



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO.
DEMANDANTE	JAIME IVÁN VILLOTA MARTÍNEZ
DEMANDADOS	COLPENSIONES PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	76001310501620210013201
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 251 del 29 de septiembre de 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	INEFICACIA DE TRASLADO: Las AFP omitieron cumplir su deber de información
DECISIÓN	ADICIONA

Hoy, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia N° 019 de 13 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **JAIME IVÁN VILLOTA MARTÍNEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y OTROS** bajo la radicación **7600131050 – 16 2021- 00132 -00**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **JAIME IVÁN VILLOTA MARTÍNEZ** demandó a **COLPENSIONES, Y PORVENIR S.A.** pretendiendo que se declare la ineficacia del traslado del RPM (Régimen de Prima Media) al RAIS (Régimen de ahorro individual), en consecuencia, se disponga el retorno a **COLPENSIONES** y

se disponga por parte de **PORVENIR S.A.** el reintegro a la administradora de los aportes junto con sus respectivos, rendimientos y demás acreencias.

Como los hechos indicó que aportó al ISS (Instituto de Seguro Social) desde el 27 de julio de 1982, que luego se trasladó a PORVENIR el 31 de octubre de 1997.

Dijo que, al efectuar la afiliación a la AFP, la entidad no cumplió con su deber de ofrecerle información pertinente, veraz, oportuna y suficiente, respecto de las reales circunstancias y las desventajas que implicaba el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), incumpliendo así el deber legal que tenía de proporcionar información veraz y completa, respecto a las consecuencias negativas que tendría con el traslado al RAIS, especialmente en lo relacionado con el monto de su pensión.

Manifiesta que presentó solicitud de traslado a PORVENIR para el 28 de enero de 2021 a la cual se le dio respuesta el 2 de febrero del mismo año, indicándole que no procedía su solicitud.

De igual forma, presentó reclamación administrativa ante COLPENSIONES el 10 de marzo de 2021, pretendiendo el traslado de régimen pensional, la que le fue negada por la administradora.

COLPENSIONES contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones. Manifestó que la selección de cualquiera de los regímenes es libre y voluntaria por parte del afiliado y la administradora no puede inferir en la decisión.

Agrega que la administradora no está facultada para ordenar el traslado de régimen cuando al afiliado le falten 10 años o menos para cumplir la edad de pensión, por la prohibición legal, en consecuencia, debe mediar orden judicial.

La entidad presentó petición especial, refiriendo que, en caso de llegarse a despachar a favor de la parte actora todas y cada una de las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, tener presente las consecuencias de la nulidad del traslado entre regímenes y se condene a PROTECCIÓN S.A., a devolver en lo que concierne a los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por los periodos en que administraron las cotizaciones del demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros provisionales y el porcentaje destinado al fondo de garantías de pensión mínima a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubiera producido de no haberse generado el traslado.

Propuso las excepciones que denominó: Inexistencia de la obligación, buena fe y prescripción.

PORVENIR S.A. contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, aduciendo que el demandante no allegó prueba sumaria de las razones de hecho que sustentan la nulidad de la afiliación, encontrándose válidamente afiliado al RAIS; más aún cuando se tiene en cuenta que NO existió omisión por parte de la entidad de entregar al demandante la información que la misma requería para que tomara una decisión referente al traslado del RPM al RAIS de manera informada.

Por otro lado, indica que no es procedente la ineficacia a que se refiere el artículo 271 de la ley 100 de 1993, puesto que esta ópera frente a actos que impidan o atenten contra el derecho de afiliación al sistema; es decir contra conductas dolosas, que para el caso en concreto ni se alegan ni se acreditan por parte de la demandante.

Concluyó, que si bien existía la obligación por las AFP'S de entregar información a quienes pretendían vincularse, era una información necesaria, veraz y suficiente, pero que no le asistía obligación de brindar asesoría, de dar un buen consejo e inclusive que esta incentivara la desafiliación, ni, mucho menos realizar la doble asesoría. Recalca en su contestación que mucho menos contaba con la obligación de que esta fuera por medio escrito y que la obligatoriedad de las proyecciones pensionales por escrito de un régimen a otro surgieron con mucha posterioridad, a la época en la que el demandante efectuó su traslado.

Propuso las excepciones que denominó: Prescripción y buena fe.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali** decidió el litigio en Sentencia N° 019 de 13 de marzo de 2023, mediante la cual declaró la ineficacia del traslado que hizo **JAIME IVÁN VILLOTA MARTÍNEZ** al fondo PORVENIR, ordenando a COLPENSIONES aceptar el regreso de la demandante al RPM.

Asimismo, ordenó a PORVENIR S.A, el traslado de todos los dineros cotizado en la cuenta de ahorros individual de JAIME IVÁN VILLOTA MARTÍNEZ s a COLPENSIONES.

Finalmente, condenó en costas a COLPENSIONES y PORVENIR, incluyendo como agencias en derecho para cada una, el equivalente a UN (1) SMLMV.

El a quo basó su decisión en el análisis realizado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 31989 del 9 de septiembre del 2008. En términos generales, se refirió al

deber que tiene los fondos de pensiones de suministrar la información necesaria desde el proceso de afiliación hasta la obtención de la pensión, para que el afiliado pueda establecer con certeza la conveniencia o no del cambio de régimen pensional, determinando que, si no se dio, hay engaño por parte del fondo y por ende la nulidad del traslado.

Preciso que el mismo criterio se plasmó en la SL 1452 DE 2019, siendo una obligación de la AFP suministrar la información suficiente desde su creación conforme a lo establecido en el numeral primero del artículo 97 del Decreto 663 de 1993 y que conforme la sentencia SL 1688 del 8 de mayo del 2019, la afiliación desinformada produce la ineficacia o exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado, debiendo excluirse el análisis de nulidades sustanciales y por tanto, la demostración por parte de la afiliada de vicios del consentimiento.

Estableció que la ineficacia es infranqueable en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efecto y, por ende, que la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible. Señalo que, en el caso concreto, la parte demandante pone de presente una presunta falta de información por no brindarse la asesoría adecuada y la demandada se limita a negarla cuando era su carga acreditar la debida asesoría y que no se evidencia que se hubiera informado en forma detallada los beneficios y limitaciones que producía el traslado al régimen de ahorro individual con respecto al de prima media con prestación definida, a pesar de existir formulario de afiliación.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de **COLPENSIONES** interpuso recurso de apelación, solicitando se ordene no solo retornar el dinero contenido en la cuenta de ahorro individual, sino también los rendimientos, anulación de bonos pensionales, gastos de administración, pago de seguro provisional y fondo de pensión de garantías mínimas, a cargo de los recursos propios de cada AFP privada e indexados al momento de traslado.

El asunto se estudia igualmente en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, en favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

El apoderado COLPENSIONES, describió el traslado el 27 de abril de 2023 (PDF4 cuaderno tribunal) y la apoderada de PORVENIR el 27 de abril de 2023 (PDF5 cuaderno tribunal).

Los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si se interpuso en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la ineficacia de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 251

PROBLEMA JURÍDICO

En atención al recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES, el PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL que deberá dirimir esta Sala, establece si hay lugar a declarar la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por el señor JAIME IVÁN VILLOTA MARTÍNEZ, dado que se plantea que dicho traslado se efectuó sin vicios en el consentimiento.

De ser procedente la ineficacia de traslado, se deberá determinar:

- 1)** Si el demandante tenía la carga de la prueba en cuanto a la omisión del deber de información en que incurrió la AFP demandada.
- 2)** Si **PORVENIR S.A.** deben devolver a Colpensiones los gastos de administración indexados, seguros previsionales, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y comisiones causadas en los períodos en que administraron la cuenta de ahorro individual del demandante.
- 3)** Si se afecta la sostenibilidad del sistema financiero de Colpensiones con el retorno al RPM del demandante.
- 4)** Si fue correcta la imposición de costas en primera instancia a cargo de la demandada COLPENSIONES.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala indica que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones pretende asegurar a la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, mediante el otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de porvenir pensional dual, en el cual, bajo las reglas del

competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «libre y voluntariamente» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

Según esta Sala, tal condición específica de la norma se refiere a que al contar el sistema de seguridad social con dos regímenes pensionales con características particulares y disímiles, al momento de la afiliación debe haber claridad para las personas sobre las características de uno y otro régimen pensional y sobre su situación pensional para que la afiliación sea eficaz.

Para dilucidar el asunto sometido a consideración, debe tenerse en cuenta las subreglas definidas por la Corte Suprema de Justicia en procesos donde se discute la validez de la afiliación a un régimen pensional: En la sentencia del 9 de septiembre de 2008, expediente 31989 y la con radicado 33.083 del 22 de noviembre de 2011, se explicó:

- 1) El deber de información es uno de los imperativos legales de las entidades administradoras de pensiones según el inciso tercero del literal c del artículo 60 de la ley 100 de 1993.*
- 2) Respecto al deber de información que tienen las entidades de seguridad social, es obligación de ellas explicar de manera completa y comprensible las particularidades del régimen, de manera que se falta a este deber aun cuando guardan silencio en aspectos neurálgicos del mismo.*
- 3) la carga de la prueba sobre la información suministrada está en cabeza de la administradora de pensiones, puesto que la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.*

Esto además ha sido reiterado en sentencias como radicación 46.292, de 2014, en la SL17595 del

¹ artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019

18 de octubre de 2017, SL19447-2017 y su fallo de instancia SL4989-2018, 3034 de 2021.

En el caso del señor **JAIME IVÁN VILLOTA MARTÍNEZ** se tiene que estuvo afiliado al ISS desde el 27 de julio de 1982 (fl 1. Carpeta9 cuaderno juzgado- expediente Colpensiones), luego suscribió formulario de afiliación PORVENIR S.A. el 31 de octubre de 1997 (fl. 6 PDF2 cuaderno juzgado).

El accionante sostiene que, al momento del traslado de régimen, las AFP no le explicaron eficientemente las condiciones del traslado y no tuvo claridad sobre el capital que debía acumular en el RAIS para poder gozar de una pensión digna y acorde a sus ingresos, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa respecto de las consecuencias negativas de tal acto.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que la AFP **PORVENIR S.A.** a la que se trasladó el demandante, hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar³. No se acreditó que para el momento del traslado se efectuó una completa asesoría al demandante, pues de la prueba allegada no se desprende que la AFP se haya comportado con la pericia, profesionalismo y pulcritud a ella exigida.

En suma, analizado en su conjunto el elenco probatorio relacionado, debe concluirse, que no obra prueba relativa a que PORVENIR S.A. hubiera brindado al afiliado, previo a su traslado, toda la información en los términos exigidos por la jurisprudencia, esto es, que antes del traslado efectivo se le hubiese indicado al actor que el valor de la pensión de vejez en el RAIS depende del capital consignado en la cuenta individual; que si no se completaba el suficiente capital para obtener por lo menos una pensión mínima (equivalente al 110% del SMLMV), debía seguir cotizando o aceptar la devolución de saldos; y que existen diferentes modalidades pensionales. Tampoco obra prueba de la que pueda desprenderse que a la fecha indicada se hubieren efectuado los comparativos respecto a las condiciones y diferencias entre uno y otro régimen, entre otros aspectos neurálgicos que debieron exponerse para el traslado de régimen pensional.

De esta manera las cosas, en atención a los lineamientos jurisprudenciales citados y con sustento en las pruebas analizadas, ha de concluirse que el traslado del actor al RPM no se efectuó de manera libre y voluntaria, se presentó una "Falta del deber de información en un asunto neurálgico para una persona, como es el cambio de régimen pensional", que impidió que su decisión se diera

³ Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019

libre y voluntaria.

La ineficacia provocada en el acto inicial del contrato de traslado no la superó la estadía del demandante en el RAIS por varios años, pues tal situación no se valida con el acto mencionado y según las sentencias CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 y CSJ SL 4360-2019, entre otras, la declaración de ineficacia del cambio de régimen pensional no puede afectarse por la prescripción.

En consecuencia, ante la declaratoria de ineficacia del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, PORVENIR S.A. deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación del demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil. Además, deberá retornar los gastos de administración indexados, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.⁴, ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros y comisiones causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual del demandante. Aspecto en el que se adiciona la sentencia de primera instancia.

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en sentencia SL 584-2022, que estableció que al declararse ineficacia y/o nulidad de traslado, las AFP deben trasladar las comisiones y gastos de administración cobrados a la parte demandante, además los valores de los seguros previsionales y garantía de pensión mínima, indexado. Al respecto enuncia la mentada providencia lo siguiente:

Así mismo, con cargo a lo explicado en providencia CSJ SL3199-2021, atrás citada, también debe modificarse el fallo del a quo, para condenar a PORVENIR S.A. a trasladar a Colpensiones las comisiones y gastos de administración cobrados a la demandante, que deberá indexar, así como los valores utilizados en seguros previsionales y la garantía de pensión mínima, que le corresponderá asumir con cargo a sus propios recursos. Lo anterior, se repite, dado que la declaratoria de ineficacia presupone que el administrador del régimen de prima media reciba los recursos por aportes de la afiliada, como si el acto de traslado nunca hubiera existido.

Respecto a las sumas adicionales de las aseguradoras, se condena a la devolución del porcentaje destinado a financiar las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, que hacen parte del porcentaje de gastos de administración, según el Art. 20 de la Ley 100 de 1993.

De otra parte, se afirma que la declaración de ineficacia del traslado del demandante al RAIS, y la reactivación la afiliación al RPM, atenta contra el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional colombiano establecida en el artículo 48 de la Constitución Política, adicionado

⁴ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989

por el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, por la inexistencia de equivalencia entre los valores recibidos y los valores requeridos para el posterior reconocimiento y pago de la pensión de vejez del demandante.

Respecto del anterior argumento, se ha de manifestar, que para efecto de declarar la ineficacia del traslado del demandante al RAIS, no es jurídicamente viable tener en cuenta el principio antes citado, pues, desde que el actor estuvo afiliado al RPM era beneficiario de las prerrogativas de este régimen pensional, conforme lo disponía la legislación, y por ello no es posible desconocer los derechos que tiene conforme las norma legales vigentes, so pretexto de someterse al principio de la sostenibilidad financiera del sistema pensional colombiano, principio al que quien se debe someter es el legislador al realizar las reformas pensionales, no que el juez para desconocer derechos ya legislados.

Además, como quedó dicho, recibir la afiliación del demandante se correlaciona con la devolución que debe hacer en cabeza de **PORVENIR S. A.** de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, las comisiones, los gastos de administración indexados.

Con relación a la **prescripción**, debe decirse que, tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 48 Superior, ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas, a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

Esta Sala ve que el traslado está ligado al derecho a la seguridad social, y contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, algo imprescriptible, tesis aceptada por la CSJ recientemente en sentencia SL 1688 del 8 de mayo del 2020.

Ahora, en lo relativo a las **costas de primera instancia** impuestas a COLPENSIONES, esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo,

por cuanto la imposición de estas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que se obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Es menester, precisar frente a este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia⁵, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

En el caso sub examine, COLPENSIONES actúa como demandado, recibe una condena materializada en una obligación de hacer, dar o recibir y resultó vencido en juicio, siempre que mostró oposición a las pretensiones, sin que las avalara el juez de primera instancia. Por tanto, deberá confirmarse la decisión de primera instancia respecto a la imposición de costas.

A más de lo precedente, debe indicarse que se adicionará la decisión de primera instancia en el sentido de ORDENAR a PORVENIR S.A. discriminar detalladamente los valores a trasladar, con ciclos, periodos de cotizaciones, IBC, y toda información que sea pertinente, para lo cual se otorgará un plazo de treinta días (30) contados desde la ejecutoria de esta sentencia; igualmente se ordenará a COLPENSIONES actualizar y entregar al demandante la historia laboral, en un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Corolario, se adiciona la sentencia recurrida. COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (1) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ADICIONAR el numeral tercero de la Sentencia N° 019 de 13 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

ORDENAR a COLPENSIONES aceptar el regreso de la señora JAIME IVÁN VILLOTA MARTÍNEZ sin solución de continuidad ni requisitos adicionales, así como a actualizar y

entregar a la demandante la historia laboral, en un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria de la sentencia.

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral cuarto de la Sentencia N° 019 de 13 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, el cual queda así:

***ORDENAR a PORVENIR S.A.** reintegrar a COLPENSIONES los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación del demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil. Además, deberá retornar los gastos de administración indexados, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros y comisiones causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual del demandante. Aspecto en el que se adiciona la sentencia de primera instancia.*

ORDENAR a PORVENIR S.A. discriminar detalladamente los valores a trasladar, con ciclos, periodos de cotizaciones, IBC, y toda información que sea pertinente, para lo cual se otorgará un plazo de treinta días (30) contados desde la ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

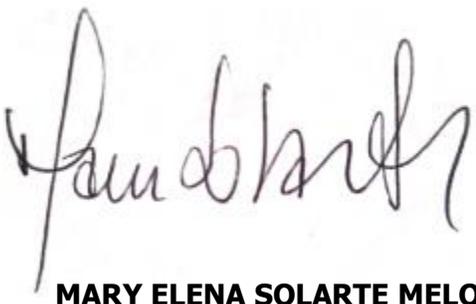
CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (1) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS